



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diez de Septiembre de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	<b>ASUNTO No. 002</b>
<b>Demandantes</b>	JAIME HERNANDO ARROYO DÁVILA y ADRIANA MARÍA GALLEGO GÓMEZ
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 009 2020 00235 00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 00002 de 2020</b>
<b>Temas</b>	DECRETA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA CAUSA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Decisión</b>	DECRETA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN LA CAUSA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO

Síntesis:

**Como quiera entonces que se cumplen los requisitos establecidos por la Ley, resulta procedente ordenar la ejecución de la referida sentencia eclesiástica, para que produzca los efectos civiles reconocidos en el Art. 51 de la Ley 153 de 1.887, y Art. 17 de la Ley 57 del mismo año**

Mediante sentencia proferida por el TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN el 16 de Abril de 2018 que decretó la Nulidad del Matrimonio Católico entre JAIME HERNANDO ARROYO DÁVILA y ADRIANA MARÍA GALLEGO GÓMEZ celebrado el día 02 de Julio de 1994 en la Parroquia San Cristóbal, Medellín; registrado en la Notaría Dieciséis de Medellín, Ant. Bajo Serial 2627405 del 17 de Julio de 1995, para los efectos pertinentes.

De conformidad con lo estatuido por el Art. VIII de la Ley 20 de 1.974, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica, las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, entidades éstas que, por imperativo legal deben remitir su decisión cuando son firmes y ejecutivas conforme al Derecho Canónico, al Tribunal del Distrito Judicial territorial competente, autoridad ésta señalada para decretar su ejecución en cuanto a efectos civiles se refiere y ordenar la inscripción en el Registro Civil. En correspondencia con lo anterior, el Art. XXI de la misma Ley impone a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y Ejecutiva del Estado el deber de prestar su colaboración en la ejecución de las providencias del Tribunal Arquidiocesano de Medellín con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían verse afectadas por la ejecución incompleta o fallida de tales providencias.

En el presente caso se adjuntó constancia auténtica expedida por el Tribunal Arquidiocesano de Medellín, en la cual, consta la parte resolutive de la sentencia de la que se ha hecho alusión en la parte inicial de esta providencia.

Consecuencia directa del decreto de Nulidad del Matrimonio Católico de JAIME HERNANDO ARROYO DÁVILA y ADRIANA MARÍA GALLEGO GÓMEZ se disuelve la Sociedad Conyugal conformada entre éstos por el hecho del Matrimonio quedando en estado de liquidación.

Como quiera entonces que se cumplen los requisitos establecidos por la Ley resulta procedente ordenar la ejecución de la referida sentencia eclesiástica para que produzca los efectos civiles reconocidos en el Art. 51 de la Ley 153 de 1887, y Art. 17 de la Ley 57 del mismo año.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se decreta la ejecutoria de la sentencia proferida en la causa de Nulidad de Matrimonio Católico contraído por JAIME HERNANDO ARROYO DÁVILA y ADRIANA MARÍA GALLEGÓ GÓMEZ celebrado el día 02 de Julio de 1994 en la Parroquia San Cristóbal, Medellín; registrado en la Notaría Dieciséis de Medellín, Ant. Bajo Serial 2627405 del 17 de Julio de 1995, para los efectos pertinentes.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, la sentencia referida en la parte motiva surtirá el efecto reconocido por Ley; y, por tanto, podrá hacerse cumplir ante la Jurisdicción competente.

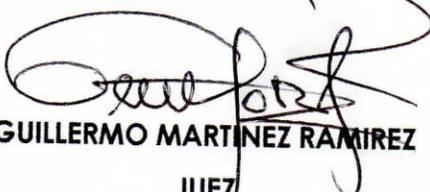
**TERCERO:** De conformidad con el Art. 1820 Inc. 4 del C. Civil queda disuelta la Sociedad Conyugal y se liquidará por el trámite correspondiente previsto en la Ley.

**CUARTO:** Acorde con lo estatuido en los Arts. 5 y 72 del Dcto. 1260 de 1970 en concordancia con el Art. 1º del Dcto. 2158 del mismo año se dispone la inscripción de esta providencia en los Registros Civiles correspondientes y en el Libro de Varios de la Parroquia San Cristóbal, Medellín; y en la Notaría Novena de Medellín, Ant., bajo 2627405 del 17 de Julio de 1995.

De una vez se ordena la expedición de las respectivas copias.

En firme este Auto, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

pb

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO 9 DE FAMILIA DE ORALIDAD</b></p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m.</i></p> <p><i>Medellín ____ de ____ 2020</i></p> <p style="text-align: center;">_____ <i>Secretario</i></p>
--